León, Guanajuato, a 01 uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1662/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(…);** y. -----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: --------------------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con: la imposición de una sanción de cortesía y su calificación; sin haber acreditado: su personalidad jurídica; su legal competencia; el inicio del procedimiento administrativo sancionado; su correspondiente sustanciación a efecto de otorgarme la garantía de audiencia previa, permitir mi adecuada defensa, y así tener acceso a que se me administre justicia dentro de un debido proceso. Mismo que constan en el formato FO-SIAP-32, de fecha 25 de Julio del 2019.”*

Como autoridad demandada señala al inspector adscrito a la coordinación de jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público, SIAP-León. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demanda, a fin de que conteste dentro del término legal. ---------------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las pruebas anexas a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, debido a su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------

En relación a la confesión expresa y/o tacita, no se admite, toda vez que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. Se admite la prueba de informes de autoridad y se requiere a la demandada para que comunique por escrito sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones. ---------------------------------

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por dando cumplimiento con el requerimiento formulado, y se le tiene por rindiendo en tiempo y forma la prueba de informes de autoridad. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas de su intención, las aportadas por la parte actora, así como las que adjuntan a su contestación; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 11 de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos la promoción suscrita por el autorizado de la parte actora, y se le tiene por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental ofrecida y admitida a la parte demandada. ------------

**SEXTO.** El día 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que se formularon alegatos por la parte actora y no se formularon alegatos por la demandada. ---------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Respecto de la acreditación de la existencia de los actos reclamados, la parte actora señala: ----------------------------------------------------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con: la imposición de una sanción de cortesía y su calificación; sin haber acreditado: su personalidad jurídica; su legal competencia; el inicio del procedimiento administrativo sancionado; su correspondiente sustanciación a efecto de otorgarme la garantía de audiencia previa, permitir mi adecuada defensa, y así tener acceso a que se me administre justicia dentro de un debido proceso. Mismo que constan en el formato FO-SIAP-32, de fecha 25 de Julio del 2019.”*

Adjuntando para ello, a su demanda, el original del documento identificado como “*FO-SIAP-32 (Letras F O guion letras S I A P guion treinta y dos), SANCIÓN DE CORTESÍA, Municipio de León, Guanajuato, Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato*”, folio 4254 cuatro dos cinco cuatro, emitido por el inspector adscrito a la coordinación de jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público, dicho documento merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada no hace valer causal de improcedencia alguna y quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, le fue levantada, por el inspector adscrito a la coordinación de jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público, el documento identificado como FO-SIAP-32 (Letras F O guion letras S I A P guion treinta y dos), SANCIÓN DE CORTESÍA, Municipio de León, Guanajuato, Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, folio 4254 cuatro dos cinco cuatro, en el cual se impone una sanción económica por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), y como motivo se señala: *“No cubrir al Municipio las cuotas correspondientes a cualquier servicio público en materia de Gestión y manejo de RSU”*. ---------------------------

En ese sentido, el documento impugnado al tener la leyenda de: *“ACTA DE INRACCION DE CORTESIA NO GENERA SANCION ECONOMICA”*, y desprenderse del mismo que el inspector demandado impone una sanción económica por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), genera en la demandante el desconocimiento si efectivamente se le impuso una multa y que la cantidad asentada posteriormente se le exigirá. -------------------------------------------------------------------

Sobre lo anterior, la demandada, en su contestación, señaló que se trata de una sanción de cortesía, la cual busca crear conciencia en los ciudadanos de la observancia del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando que, si bien es cierto, de dicha acta se desprende la leyenda “SANCIÓN DE CORTESÍA”, también es verdad que la misma contiene la determinación de una sanción económica, impuesta por el inspector demandado, misma que la parte actora señala le fue emitida sin cumplir con requisitos y elementos de validez. -------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación de la sanción económica por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), contenida en el documento denominado FO-SIAP-32 (Letras F O guion letras S I A P guion treinta y dos), folio 4254 cuatro dos cinco cuatro. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

La parte actora señala los siguientes conceptos de impugnación: ---------

1. *Siendo la competencia una cuestión de orden público e interés social; así como un elemento de validez de los actos administrativos; debe ser acreditada, lo que en la especie no ocurre.*
2. *De forma análoga, entre los requisitos y elementos de validez de un acto administrativo, se encuentran: se expedido por autoridad competente, así como estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no se colma, generando inseguridad jurídica en la actora.*

*Así las cosas, nos encontramos en presencia de actos de autoridad, que violentan el estado de derecho; al no encontrase acredita la validez y exigibilidad de los mismos; con ausencia de los motivos y fundamentos jurídicos que los puedan revestir de legalidad, violentando dicho principio que debe regir su vida pública, al determinare y reclamarme el pago de una sanción, sin antes haber cumplido con las formalidades esenciales de ley.*

Por su parte, la autoridad demandada refiere que la actora invoca un derecho que no le asisten, porque no fue vulnerado, ni provoca un detrimento a su patrimonio. -----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta conveniente hacer referencia a lo que dispone el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

 Aplicación de sanciones administrativas

Artículo 586. La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.

 Sanciones en materia de residuos sólidos urbanos

Artículo 588. Cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el Director General del SIAP-León, con multa de conformidad a lo siguiente:

1. Por el equivalente de 5 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de la fracción V del artículo 584 de este Ordenamiento;
2. Por el equivalente de 30 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos k), l), m), n), o) y p) de la fracción V del artículo 584 de este Ordenamiento;
3. Por el equivalente de 75 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos q), r), s), t), u), v), w) y x) de la fracción V del artículo 584 de este Ordenamiento; y
4. Por el equivalente de 200 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos y) y z) de la fracción V del artículo 584 de este Ordenamiento.

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que, en principio, la aplicación de las sanciones administrativas en materia de gestión ambiental, corresponden al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, al Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León. ------------------------------------------------------------

Ahora bien, en lo que respecta a las infracciones en materia de residuos sólidos urbanos, éstas pueden ser sancionadas por el Director del Sistema Integral de Aseo Público de León. ------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se concluye que el Inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público, de León, no cuenta con competencia para imponer una sanción de carácter económico a los particulares (gobernados), por infringir el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, de manera específica, sanciones en materia de residuos sólidos urbano, ya que dicha atribución le corresponde al Director General de dicho ente municipal (SIAP-León). ----------

Luego entonces, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado; se concluye que la sanción de carácter económica impuesta por el Inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, se encuentra indebidamente fundada y motivada, específicamente en cuanto a la competencia de la autoridad demandada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracciones I y II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del mismo ordenamiento, se declara la nulidad de la sanción económica por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), contenida en el documento denominado FO-SIAP-32 (Letras F O guion letras S I A P guion treinta y dos), folio 4254 cuatro dos cinco cuatro, de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------

**SEXTO.**En su escrito de demanda la actora solicita, como pretensiones, la nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías y la condena a la autoridad, a efecto de que se restablezca en el pleno ejercicio de su derecho violados. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Dichas pretensiones se consideran satisfechas con la nulidad decretada del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 241, primer párrafo, 243 segundo párrafo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción I y II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la sanción económica por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), contenida en el documento denominado FO-SIAP-32 (Letras F O guion letras S I A P guion treinta y dos), folio 4254 cuatro dos cinco cuatro, de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -----------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones solicitadas por la justiciable con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de esta resolución.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y ambas partes por correo electrónico.** ---------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---